

Recomendación

Número de recomendación: 38/1999

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Sinaloa

Autoridades Responsables:

H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Caso:

Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Quevedo Susunaga

Síntesis:

El 30 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/622, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1998, signado por el señor Antonio Quevedo Susunaga, relativo al recurso de impugnación que interpuso inconformándose por la negativa de aceptación por parte del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la Recomendación 9/98, emitida por la citada Comisión estatal, en la que recomendó la reparación del daño moral inferido al quejoso mediante el pago del importe equivalente a 300 días de salario del tesorero municipal y del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento electos para el ejercicio 1996-1998. Además, recomendó la publicación, en inserción pagada, de una disculpa para el quejoso y del dictamen pericial que determinó que el señor Antonio Quevedo Susunaga no firmó los recibos del Ayuntamiento por presuntos pagos ilegales. Finalmente, el Organismo local recomendó una sanción administrativa para los señores Isaac López Arreguá y Carlos Corrales Díaz. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/ 98/SIN/I.321.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Antonio Quevedo Susunaga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, 130 y 138, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, fracciones I, XIX y XX, y 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, incurrieron en omisiones que son violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, de acuerdo con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de que ocasionaron dilación en el cumplimiento de la Recomendación 9/98 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 28 de mayo de 1999, la Recomendación 38/99, dirigida al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, para que en observancia de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa proceda a emitir, en su oportunidad, la convocatoria correspondiente a fin de que en sesión de Cabildo se analice y acuerde, bajo el principio de legalidad, la respuesta debidamente fundada y motivada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa respecto de la Recomendación 9/98 y, en su caso, se realicen las acciones procedentes para su cumplimiento.

Rubro:

México, D.F., 28 de mayo de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Quevedo Susunaga

Ing. Gustavo Guerrero Ramos,
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa
Culiacán, Sin.

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/SIN/ 1.321, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Quevedo Susunaga, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 30 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/ 622, signado por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1998, signado por el señor Antonio Quevedo Susunaga, relativo a un recurso de impugnación que interpuso inconformándose con la negativa de aceptación de la Recomendación 9/98 por parte del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, resolución de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federal. De la misma manera fueron recibidas las copias de los oficios CEDH/P/ CUL/225, CEDH/P/CUL/458 y CEDH/P/CUL/ 570, así como una copia de la Recomendación mencionada. En su escrito de impugnación, el recurrente expresó como agravios los siguientes:

Agravios

1. Que sin duda alguna me causó agravio el reportaje del 20 de junio de 1996, publicado en el periódico Noroeste, de esta capital, con la firma del señor Ismael Bojórquez Perea, quien me incluyó en una relación de periodistas que supuestamente recibían sobornos por parte de la administración municipal del trienio 1993-1996, lo que hizo, por lo que a mí se refiere, a pesar de sus dudas de que yo hubiese firmado el recibo en el que supuestamente constaba que yo hubiere recibido el dinero. En efecto, el mencionado reportero expresó:

"De este diario también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por Antonio Quevedo Susunaga, autor de la columna política `Brecha', aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual".

No obstante lo anterior, dada la circulación amplia que tal rotativo tiene no sólo en la entidad sino por la vía de internet, es palmario que al incluirme en tal relación a pesar de no tener la seguridad de que yo haya sido quien firmó los recibos, se sembró la duda entre los lectores de tal diario que de alguna manera me conocen, si no en lo personal sí por la lectura que se sirven hacer de mi columna, que publico seis días a la semana.

2. Que también me causó ofensas la actitud poco profesional y ética de los licenciados Sadol Osorio Salcido, Isaac López Arreguá y Carlos Corrales Díaz, Presidente, tesorero y el entonces Director de Comunicación Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Culiacán, quienes prácticamente se copiaron la respuesta que enviaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en el informe de ley que ésta les solicitó, como se podrá constatar a fojas 12 y 13 de la Recomendación citada.

3. Que tal acto de marrullería tuvo que ser combatido con requerimientos __oficios CDEH/P/CUL/0531 y CEDH/P/CUL/0534, del 27 de junio de 1996, y CDEH/P/CUL/ 0538, del 28 de junio de 1998, dirigidos al Presidente, tesorero y Director de Comunicación Social mencionados__

que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa hizo a dichos servidores públicos para que precisaran en lo individual respecto de los actos que les atribuyo.

4. Que la respuesta que el 4 de julio de 1996 el Presidente Municipal referido remitió a la Comisión estatal de Derechos Humanos es una prueba palpable de que dicho servidor público desconoce por completo el régimen constitucional que nos rige y, por ende, el deber de respetar los Derechos Humanos de los gobernados, ya que en tal respuesta, en esencia, expresó que el Ayuntamiento de Culiacán tenía un archivo general como institución central para la conservación y consulta de la documentación generada y acumulada por el municipio, el que ofrece servicios para la reproducción de los materiales que conforman sus acervos expidiendo copias simples o certificadas a quien así lo solicitare, olvidando dicho servidor público que el derecho a la información y a informar tiene excepciones que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye en sus artículos 6o. y 7o., excepciones que apoyo en los razonamientos que la Comisión estatal de Derechos Humanos hiciera sobre el particular en el considerando VIII de la Recomendación, visible de la foja 43 a la 56.

El aserto anterior lo sustento en otra expresión que dicho servidor público hiciera en el escrito mencionado, que dice así:

"De igual forma, nos comprometimos a brindar toda la información pública que sea de interés para la ciudadanía. No habrá medios privilegiados y discriminados. Nuestra política de comunicación será de puertas abiertas".

Es decir, tal expresión refuerza lo manifestado en cuanto a la nula concepción que el servidor público mencionado tiene respecto de los límites y consecuencias del derecho a informar y ser informado.

5. Como adelante se demostrará, a juicio del infrascrito, es inconmensurable la desfachatez del servidor público citado porque no obstante que la nota periodística mencionada se sustentó en copias de recibos de los supuestos sobornos que la administración municipal precedente otorgaba a algunos periodistas, en la que, se reitera, indebidamente fui incluido; no obstante lo anterior, en un segundo comunicado expresó a la Comisión estatal de Derechos Humanos, en lo que interesa, lo siguiente:

"En atención a su oficio CEDH/P/CUL/ 0569 (0568), del 11 de julio de 1998, mediante el cual en vía de requerimiento solicita el informe ya rendido y que a su juicio resultó incompleto, encontrándome dentro del término concedido, amplió y complemento el informe rendido el 4 de julio del presente año, en los siguientes términos:

"No se tenía conocimiento de la existencia de los documentos a que se hace mención en su escrito del requerimiento y por lo tanto quién era el responsable de la guarda y custodia de los mismos".

6. Que como se dijo en el párrafo precedente, el descaro de la respuesta del servidor público referido no tiene medida porque, en relación con el mismo tema, el 16 de julio de 1996 el tesorero del Ayuntamiento remitió otro escrito a la CEDH que, en lo que interesa, dice:

"Las distintas áreas a mi cargo cuentan con archivos donde se guarda información de los movimientos contables de cinco años anteriores a la fecha y en estricto apego a lo solicitado se hizo una revisión general en los archivos referidos que dio como resultado la localización del recibo número 27626, del 22 de mayo de 1993, mismo que anexo al presente escrito en copia certificada.

"Desconozco la forma como se obtuvo la información que señala en su escrito de requerimiento".

O sea, la expresión del tesorero municipal pone en evidencia la supuesta "ignorancia" del Presidente Municipal respecto de dónde se obtuvo la información sustento de la nota periodística referida porque, precisamente, dicho servidor público hace mención al recibo 27626, que supuestamente firmé, recibiendo a cambio una cantidad en numerario, cosa que por supuesto no acepto ni aceptaré jamás.

Cabe mencionar que hasta un niño advertiría la falacia de las expresiones no sólo del Presidente Municipal sino también del tesorero municipal cuando pretendieron hacer creer a la Comisión

estatal de Derechos Humanos que desconocían la forma de cómo el reportero Ismael Bojórquez Perea obtuvo la información mencionada, para demostrar lo cual me remito a lo que la CEDH expresó en el considerando XI de la Recomendación citada, específicamente en las páginas 93 a la 120, punto 12, donde da a conocer la confesión que el licenciado Sadol Osorio Salcido hiciera en el sentido de admitir que las listas de los periodistas supuestamente sobornados salieron del Ayuntamiento. En efecto, así lo hizo saber el 24 de agosto de 1997 a Lourdes Álvarez Ibarra, reportera del periódico Noroeste, consideraciones de la CEDH con las que concuerdo totalmente habida cuenta que con ellas se demuestra que la documentación que sustentó la publicación difamatoria hecha en contra mía fue facilitada, sea por la Tesorería Municipal o por la Dirección de Comunicación Social a través de sus titulares o del personal a sus órdenes, entrega de información oficial que, como acertadamente lo expuso la Comisión

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/DF/622, del 23 de septiembre de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por medio del cual se informa que el señor Antonio Quevedo Susunaga decidió interponer recurso de impugnación en contra de la negativa ficta del Ayuntamiento de Culiacán para aceptar la Recomendación 9/98 de ese Organismo local.
2. La copia del oficio de notificación, marcado con el CEDH/P/CUL/225, con el que se remitió al Ayuntamiento de Culiacán la Recomendación 9/98, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa el 25 de abril de 1998.
3. La copia del oficio CEDH/P/CUL/458, del 17 de julio de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa requirió por única vez una respuesta al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, con respecto de la Recomendación 9/98.
4. La copia del oficio CEDH/P/CUL/569, del 27 de agosto de 1998, mediante el cual el Organismo local de defensa de los Derechos Humanos informó al Ayuntamiento de Culiacán su determinación de tener poráno aceptada la Recomendación 9/98.
5. La copia del oficio CEDH/P/CUL/570, del 27 de agosto de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa informó al señor Antonio Quevedo Susunaga el acuerdo dictado por ese Organismo local para tener poráno aceptada la Recomendación 9/98, dirigida al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.
6. La copia de la Recomendación 9/98, formulada el 25 de abril de 1998 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa al Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa, constante de 66 fojas útiles.
7. El escrito del 19 de septiembre de 1998, por medio del cual el señor Antonio Quevedo Susunaga interpuso un recurso de impugnación contra el Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la no aceptación de la Recomendación 9/98 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.
8. El oficio CAP/051/99, del 19 de marzo de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al señor Antonio Quevedo Susunaga la admisión del recurso de impugnación interpuesto por él el 19 de septiembre próximo pasado.
9. El oficio CAP/052/99, del 19 de marzo de 1999, con el que este Organismo Nacional informó al ingeniero Gustavo Guerrero Ramos, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, la admisión del recurso de impugnación del señor Antonio Quevedo Susunaga interpuesto por la no aceptación de la Recomendación 9/98 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y le solicitó un informe respecto de los hechos.
10. El oficio sin número, remitido por el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el 26 de abril del

presente año, mediante el cual obsequió respuesta a la petición que previamente le fuera formulada por esta Comisión Nacional, respecto de los hechos motivo del expediente que se resuelve.

Situación Jurídica:

El 20 de junio de 1996, el periódico Noroeste, editado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, publicó una nota informativa firmada por el reportero Ismael Bojórquez Perea, con el encabezado "Sobornan a periodistas", misma que el señor Antonio Quevedo Susunaga consideró una difamación en su contra y la calificó de atentatoria contra su derecho al honor. Por estos hechos el recurrente presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en contra de los entonces servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, correspondiente al ejercicio 1996-1998: Sadol Osorio Salcido, alcalde; Isaac López Arreguá, tesorero, y Carlos Corrales Díaz, Director de Comunicación Social.

La queja del señor Antonio Quevedo Susunaga dio origen al expediente CEDH/IV/043/ 98, el cual fue integrado y resuelto por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa mediante la Recomendación 9/98, dirigida al Ayuntamiento de Culiacán en la citada entidad federativa, el 25 de abril de 1998. En tal documento, el Organismo local resolvió determinar la responsabilidad atribuible a los señores Isaac López Arreguá y Carlos Corrales Díaz, servidores públicos municipales, por la indebida entrega de documentación oficial al reportero autor de la nota periodística que publicó el diario Noroeste asegurando que ésta fue utilizada para difamar al señor Antonio Quevedo Susunaga.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa recomendó la reparación del daño moral inferido al quejoso mediante el pago del importe equivalente a 300 días de salario del tesorero municipal y del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento electo para el ejercicio 1996-1998. Además, recomendó la publicación en inserción pagada de una disculpa para el quejoso y del dictamen pericial que determinó que el señor Antonio Quevedo Susunaga no firmó los recibos del Ayuntamiento por presuntos pagos ilegales. Finalmente, el Organismo local recomendó una sanción administrativa para los señores Isaac López Arreguá y Carlos Corrales Díaz.

El Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, omitió dar respuesta a la Recomendación ya citada dentro de los plazos legales establecidos para ello, razón por la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa determinó tenerla poráno aceptada, lo cual informó al quejoso, y este último decidió interponer un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

En respuesta a la petición que le formulara esta Comisión Nacional, el Ayuntamiento que preside el licenciado Gustavo Guerrero Ramos, obsequió su respuesta el 26 de abril del año en curso, por medio de un oficio sin número. En síntesis, en el documento antes señalado, la autoridad municipal refirió que no existe fundamento legal que justifique el trámite presentado por el recurrente, razón por la cual solicitó fuera desestimado el recurso promovido por el señor Antonio Quevedo Susunaga.

La autoridad municipal también señaló que en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como del artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resultaba improcedente el recurso tramitado ante este Organismo Nacional.

Observaciones:

a) La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso que motiva la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en los artículos

61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de este Organismo Nacional, y los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 166, de su Reglamento Interno. En forma aclaratoria y complementaria, el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 19, fracciones II y III, de la propia Ley de esta Comisión, así como los artículos 49 y 50, del Reglamento antes referido.

Respecto de los argumentos expresados por el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima conveniente señalar las siguientes consideraciones:

i) De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en los artículos 130 y 138, son servidores públicos aquellos que desempeñan un cargo, empleo o comisión en las instancias siguientes:

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados...

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

ii) Como complemento de la disposición constitucional señalada anteriormente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa establece los conceptos elementales, las obligaciones que corresponden a los servidores públicos y las formalidades esenciales del procedimiento que debe instaurarse en caso de que éstos incumplan con su obligación legal. Para el estudio del expediente que se resuelve, resulta útil considerar lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 46; 47, fracciones I, XIX y XX, y 76, de la citada Ley.

En efecto, las disposiciones constitucionales y legales establecen el ámbito de obligaciones impuestas a los servidores públicos del Estado de Sinaloa; en consecuencia, pueden reputarse como tales a los integrantes del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, que fungieron durante la administración 1996-1998. Es así que en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría General, como órgano de control interno, deberá sustanciar el procedimiento que corresponda para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la administración municipal inmediata anterior, imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan.

b) Si bien es cierto que el artículo 61 de la Ley de esta Comisión Nacional no establece como presupuesto procedimental del recurso de impugnación la negativa de la autoridad para aceptar una Recomendación formulada por algún Organismo local, también lo es que el Ayuntamiento en funciones, al momento de que ocurrieron los hechos, desplegó una conducta omisa respecto de la obligatoriedad que le impone el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que señala:

Artículo 58. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

i) No obstante el argumento señalado por la autoridad municipal, por disposición legal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con un Órgano Colegiado que tiene entre sus facultades: aprobar el Reglamento de esta Institución Nacional, así como las normas de carácter interno.

Es así que en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Consejo dictó el respectivo acuerdo que interpretativamente suple el caso no previsto en la Ley ni el Reglamento Interno de esta Comisión, respecto del supuesto de la no aceptación de la Recomendación emitida por un Organismo local, señalado con atingencia por la autoridad municipal.

Con el propósito de ampliar el panorama de análisis jurídico del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, es menester citar el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19, fracciones II y III, de la Ley de este Organismo Nacional, así como 49 y 50, de su Reglamento Interno, que señalan:

Artículo 19. El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional...

Artículo 49. Cuando se requiera la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión Nacional lo someterá a la consideración del Consejo para que éste dicte el acuerdo respectivo.

Artículo 50. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional que apruebe el Consejo, y que no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante declaraciones, acuerdos o tesis, mismos que serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El citado Acuerdo 3/93 se refiere a la interpretación de las disposiciones normativas que regulan la tramitación de las inconformidades en el supuesto, no previsto en el ordenamiento respectivo, en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, y señala literalmente:

Considerando:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones procuren garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones estatales o del Distrito Federal en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Recomendaciones:

ÚNICA. En observancia de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa proceda a emitir, en su oportunidad, la convocatoria correspondiente a fin de que en sesión

de Cabildo se analice y acuerde bajo el principio de legalidad la respuesta debidamente fundada y motivada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa respecto de la Recomendación 9/98 y, en su caso, se realicen las acciones procedentes para su cumplimiento.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica